



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0433/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 180, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014). La indicada sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 177-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), al expresar en su dispositivo:

*Primero: Admite como interviniente a Pedro de Jesús Musa Velásquez en el recurso de casación incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 177-SS-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a la partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines procedentes.*

En la documentación que conforma el expediente consta el “Acto de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago”, núm. 488-2015, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente, Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso el Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) en contra la citada sentencia núm. 180.

Dicho recurso le fue notificado al recurrido, señor Pedro de Jesús Musa Velásquez, mediante el Acto núm. 983-2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); al magistrado procurador general de la República por medio al Oficio núm. 18589, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*(...) Considerando, que expone el recurrente un (sic) su primer medio “la Corte a-qua contradice fallos de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en este caso no existió el elemento constitutivo de la publicidad en la infracción de difamación retenida, toda vez, que los testigos a cargo recibieron supuestamente la comunicación vía electrónica, y sólo el testigo Miqueas Ramírez Piña–quien tiene vínculos de familiaridad con el querellante-menciona que lo escuchó en una asamblea en la que no se constató la presencia del imputado”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada, en el sentido de que: “5- Que en su primer medio el recurrente plantea que existe errónea aplicación de la Ley en lo referente al art. 373 del CPD. El tribunal a-quo, en sus considerandos le da aquiescencia a lo que establece el Art. 373 del Código Penal Dominicano sobre la publicidad que requiere la infracción. Que a la luz de lo que establecen los elementos constitutivos de la difamación e injuria a la luz de las pruebas testimoniales aportadas por los testigos antes referidos, no se completan dichos elementos constitutivos (sic) no se vislumbran la publicidad de la referida comunicación’ que dio lugar a la querrela, elementos éstos que no fueron valorados en la sentencia por el Juez a-quo. De la lectura integral de la sentencia objeto de recurso, se desprende que el tribunal sentenciador, contrario a lo expuesto en este medio por el recurrente, retiene la publicidad de la infracción de difamación en lo declarado por los testigos en el juicio al señalar que recibieron la comunicación enviada por el imputado y que en una de las reuniones del Clúster de invernaderos oyeron al imputado reiterar los términos del contenido de la carta hecha por el imputado, afirmando el a-quo que “Las declaraciones de los testigos Miqueas Ramírez Piña y Luis Almanzor González Canahuate, quienes bajo la fe del juramento confirmaron no sólo haber recibido un correo contentivo de la antes citada comunicación, sino además haber estado presentes en las reuniones o asambleas del CLUSINVER en las que el imputado confirmaba la citada afirmación difamatoria que el ciudadano Pedro de Jesús Musa Velázquez, actuó bajo mandato bajo (sic) paga de un funcionario del gobierno y un intermediario del Ají Pimentón”. Que a la luz de los hechos juzgados y del lugar donde se producen las declaraciones del imputado, endilgando cierta actuación al querellante que resultó ser difamatoria, preciso se hace acotar que el lugar de reuniones del CLUSINVER es un lugar, que aún (sic) cuando sea para uso de los socios, reúne las características para ser tomado en cuenta como público y retener la publicidad requerida por el texto legal sancionador, máxime, como la especie, cuando el referido lugar donde se reúne un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conglomerado de socios fue tomado como plataforma por el encartado para lanzar las imputaciones difamatorias contra el querellante, frente a los testigos y otros concurrentes, aspecto que quedó probado y fue debidamente motivado por la juzgadora. Que cuando la juzgadora menciona la ley sobre delitos electrónicos y la forma en que se remitió la comisión difamatoria a los miembros del CLUSINVER, lo hace para descartarla como medio para probar y caracterizar el requisito de publicidad requerido por el Código Penal, en ningún modo para aplicarla, por estar sujeta la acción a otros requisitos que no fueron los juzgados. Que de ser ciertas las afirmaciones hechas por el recurrente sobre el vínculo de familiaridad de algún testigo con el querellante, eso por sí solo no invalida las declaraciones, ni la sentencia, máxime cuando fueron escuchados otros testigos que le merecieron crédito a la juzgadora al no advertir que estén afectados de incredibilidad subjetiva o alguna animosidad de querer hacer daño. Es de derecho que los jueces son soberanos en la evaluación de los testimonios que les son ofrecidos y pueden acoger aquellos que les arrojen certeza sobre los hechos juzgados y desechar los que no les parezcan creíbles o estén de algún modo inclinados a desvirtuar los hechos. Que los presentes señalamientos, por el contenido del recurso, sirven para contestar el contenido de este medio y del tercer medio de apelación que están conectados por los mismos planteamientos, los que se rechazan por no ser conformes al desarrollo motivado del hecho juzgado contenido en la sentencia recurrida; 6-Que, en su segundo medio, plantea el recurrente que existe quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; que en ese sentido y a la luz de lo que establece esta norma el Tribunal obvio observar el acto de intimación y puesta en mora marcado con el núm. 649-2012 de fecha 16 del mes de octubre del año 2012, donde el propio querellante se descubre cuando reconoce que la comunicación enviada y que dio origen a la querrela (comunicación de fecha 12 de Octubre (sic) del año 2012), no fue una comunicación a título personal del imputado sino del consejo de direcciones del Cluster (sic) de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Invernaderos, cuya institución es una ONG sin fines de lucro con calidad jurídica y no unipersonal, razón por la cual en ese acto los querellantes no intiman unipersonal (sic) al Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, sino que concomitantemente intima en el referido acto a la señora Luz Mairene Torres, Reynaldo Nolasco, Rosario Gómez, Gustavo Jiménez, Jaime Viñas y al señor Amardo Cuello Betences [sic] los cuales en su conjunto conforman el Consejo de Dirección del Clúster de los Invernaderos cuyo elemento de pruebas fueron apartados por el querellante (sic) pero sin embargo el mismo no fue evaluado por el Tribunal a-quo, lo que manifiesta el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, (sic) que ocasionen indefensión; a ese respecto consta en la sentencia la valoración que del referido acto hace la juzgadora al establecer que constituía un acto de puesta en mora al encartado para que aportara los nombres y pruebas que sustentaban la afirmación difamatoria hecha por el imputado. Que, a la luz de los hechos juzgados contenidos en la sentencia, afirma esta alzada que poco importa que el referido acto fuera dirigido a múltiples personas, pues la declaración difamatoria no fue realizada por esas otras personas, sino por el encartado en la misiva enviada, cuyos términos reiteró en una reunión del CLUSINVER, lo que es cónsono con el principio de la personalidad de la persecución y de la pena, por lo que el medio debe ser rechazado.*

*Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de desatender sus planteamientos, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica ni de los criterios jurisprudenciales puntualizados; consecuentemente, es procedente desestimar el medio esbozado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio el reclamante denuncia que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua la decisión del Tribunal a-quo, que se fundamenta en una querrela con serias contradicciones con relación a los testimonios, sobre todo el de Miqueas Ramírez Pina, persona identificada como pariente del querellante, contradicciones que éste observa en que aquella [la querrela] se fundamenta en una comunicación enviada por correo electrónico a otros miembros del clúster, pero no especifica que el recurrente se refirió en público sobre lo que expresaba la referida comunicación, solo según la declaración del testigo antes referido, que son las declaraciones que justificaron la condena de a-quo, las que –según entiende- fueron infundadas y maliciosamente declaradas.*

*Considerando, que la primera parte de este segundo medio está notoriamente ligada al primero, y los razonamientos expuestos en respuesta a aquel, sirven de fundamento, mutatis mutandis, para el rechazo de este semejantemente; por tanto, procede desestimar este aspecto del segundo medio;*

*Considerando, que el último aspecto del segundo medio planteado, el recurrente, cuestiona: “A que, a la luz de lo que establecen los artículos 1, 2, y 26 del Código Procesal Penal, puede notar que el fallo de dicha sentencia tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte se hicieron con violación al debido proceso de ley, toda vez que a mi requirente hoy parte recurrente se le impidió presentar la pruebas documentales y testimoniales que acreditaba para su descargo, por supuestamente haberse vencido el plazo de cinco (5) días que establece la ley para la presentación de las pruebas, no obstante haber sido depositadas con tiempo hábil y de solicitar la apertura de plazo para hacer las correcciones de lugar, derechos estos que les fueron negados por el tribunal, con una franca violación al debido proceso de ley [...]”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en lo atinente a este apartado del medio que se examina, en que se expone la vulneración del debido proceso de ley, al impedirle en el juicio a la defensa presentar pruebas documentales y testimoniales para acreditar su descargo por haberse vencido el plazo de cinco días establecidos en la ley, el examen del escrito de apelación formulado, así como de las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate de recurso por la defensa técnica del recurrente, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de incurrir en su vulneración u omitir la ponderación del mismo, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recuso que sustenta;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Dr. José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, pretende que sea anulada la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*RESULTA: A que, a la luz de lo que establece los artículos 1, 2, 12, 14 y 18 del código (sic) Procesal Penal Dominicano, que no son más que una parte condensada de los principios fundamentales de la constitución (sic) de la República Dominicana. Derecho que en todo el proceso que se le ha seguido al accionante le han sido violados (sic) al no permitirle una verdadera y legítima defensa, toda vez que la prueba a descargo que quiso presentar para su defensa al igual que los testigos le fueron impedida de presentar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el juicio de fondo, en el entendido de que el plazo para la presentación de la prueba ya había prescrito, no obstante habersele depositado dicha prueba en el tribunal y notificadas a la contraparte (sic). Pero más aun (sic) que se le pidió a la jueza (sic) presidia el tribunal un plazo razonable para darle fecha cierta a esas pruebas (sic) y mismas por pedimento de la contraparte las rechazo (sic).*

*(...) RESULTA: A que la sentencia impugnada que el tribunal aqua (sic) al abocarse al conocimiento del recurso de casación en lo referente a los motivos presentados de los artículos 1, 2 y 26 del código (sic) Procesal Penal, observado en la pagina (sic) 14 y 15 de la referida sentencia, se remite a decir solamente “A que esa corte no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto, por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta.”*

*RESULTA: A que refiere el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada en la parte infine de la pagina (sic) 15 de la sentencia “Que lo abstigente a este apartado del medio que se examina, en que se expone la vulneración del debido proceso de ley, al impedir en el juicio a la defensa presentar pruebas documentales y testimoniales para acreditar su descargo por haberse vencido el plazo de cinco (5) días establecido por la ley. Refiere el tribunal que en el examen del escrito de apelación formulado, así como de las conclusiones evocada en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica del recurrente, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuir a responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de incurrir en su vulneración u omitirla ponderación del mismo (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que en este sentido parecer ser que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación al evaluar la sentencia impugnada omitieron estudiar el recurso de apelación interpuesto por el accionante por ante la corte de apelación (sic), así como la sentencia evacuada por ese tribunal, toda vez que uno de los motivos fundamentales del recurso de apelación no fue nada más y nada menos que las violaciones fundamentales de la que fue objeto el accionante al impedirle presentar sus pruebas documentales y testimoniales, las cuales producirían el equilibrio de igualdad que establece el artículo 12 del Código Procesal Penal, así como el artículo 1, 2, y 14 del referido código. Por lo que esta decisión del tribunal aqua (sic), inobservando esos derechos fundamentales y la razón de la sentencia evacuada por la corte de apelación (sic); así como los motivos de ese recurso, combina (sic) a este tribunal de alzada, hacer el examen necesario y corregir los errores del tribunal que afectan los derechos fundamentales del accionante.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Pedro De Jesús Musa Velázquez, en su escrito de defensa presentado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*(...) 6.- Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6.1- El recurrido entiende que el presente recurso deviene en inadmisibile en virtud del siguiente razonamiento:*

*6.2- El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, en el caso en que “se haya producido una violación a un derecho fundamental”, pero (sic) lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional (sic) no podrá revisar (sic)*

*c) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*No obstante a lo anteriormente expuesto, al analizar los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no puede serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido un decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido declamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el literal b) del artículo 53.3 pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptar que no ha habido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni si quiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Así mismo el requisito exigido en el literal c) del referido artículo, no se cumple en el recurso de que se trata, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” –es decir a la sentencia recurrida, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*

*(...) 6.3- De modo que, el recurso de revisión constitucional para su admisibilidad, según los establece el artículo 53.3 está subordinado a todo y cada uno de los requisitos expresado precedentemente.*

*6.4.- En efecto, la revisión constitucional ante ese tribunal se instaura como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae en darle formalidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último interprete de la Constitución. Así lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 y siguiente de la Ley N0. (sic) 137-11.*

*7.- Interés del accionado*

*7.1- Resulta, que la impugnación a que se contrae la presente revisión constitucional tiene por objeto una decisión judicial, la Sentencia N0 (sic). 180 dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del año 2015.*

*7.2- Sobre el particular, existen reiteradas sentencias de esta alta Corte (sic), que apuntan en el sentido en declarar INADMISIBLE (sic) recurso de revisión constitucional de sentencia interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, ratificando el criterio de que las mismas no pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sometidas al recurso de revisión, si esta no (sic) cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 53.3 (sic) la Ley 137-11.*

*En tal virtud, es pertinente referir que en la sentencia NO (sic).TC/0057/2012, del 2 de noviembre de 2012 el Tribunal Constitucional consigno (sic). La aplicación, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a los dispuestos (sic) por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia hayan (sic) sido la violación a un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, el presente recurso es inadmisibile.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República emitió su opinión por medio de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual, procura que el recurso sea admitido en la forma y rechazado en el fondo, por medio a los planteamientos siguiente:

*Sin menoscabo de que el recurrente no se refiere en modo alguno a la configuración de los requisitos establecidos por el Art. 53.3/L.137-11 para configurar la causal de recurso de revisión referida a la violación a un derecho fundamental, al contrastar los argumentos en que se sustenta el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión, con los fundamentos y el dispositivo de la misma, no se aprecia la configuración de las causales del recurso de revisión constitucional establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53/L.137-11, ni que pueda serle imputada la violación alegada por el recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, la decisión impugnada evidencia que al dictarla, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta evaluación de cada uno de los medios en que se fundamentó el recurso de casación sometido a su consideración y motivó adecuadamente el rechazamiento en casación, todo lo cual puede apreciarse en las motivaciones correspondientes, transcritas en párrafos anteriores de la presente opinión.*

*En esa virtud, no se advierte que durante el proceso en su contra se hayan producido las violaciones a sus derechos fundamentales alegadas por el recurrente, de lo cual se infiere que la imposibilidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en la falta de subsanar unas violaciones que no se han producido, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de la especie, por improcedente y mal fundado (sic).*

## **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 488-2015, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 983-2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Oficio núm. 18589, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación del recurso a la Procuraduría General de la República.
5. Oficio núm. 18592, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación del recurso a la Procuraduría General de la República.
6. Acto núm. 81/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de la Sentencia núm. 177-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
8. Copia de la Sentencia núm. 146-13, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto del dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a que en ocasión de un proceso de acción penal privada promovido por el señor Pedro de Jesús Musa Velázquez, contra el recurrente, Dr. José Pancrancio Miguel de Peña Jiménez la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 146-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13, del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), declaró culpable al recurrente de haber cometido el delito de difamación tipificado en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, imponiéndole una sanción de seis (6) meses de prisión y mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200.00) de multa, ordenando la suspensión condicional total de la pena de prisión según lo dispuesto en los artículo 341 y 41.6 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia del hecho penal retenido.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 177-SS-2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez contra la decisión de condena antes descrita, confirmando, en consecuencia, dicha sentencia.

La citada sentencia de segundo grado fue recurrida en casación por el Dr. José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez, recurso que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Pedro de Jesús Musa Velázquez, solicitó en su escrito de defensa solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, argumentando que no se aprecia la configuración de las causales del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidas por los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Este tribunal constitucional, en opinión contraria al recurrido, estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna<sup>1</sup>. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de que se trata y agotó la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada<sup>2</sup>.

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,

---

<sup>1</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup> En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la igualdad, presunción de inocencia, derecho de defensa, libertad de asociación, reunión y de expresión e información.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3<sup>3</sup>, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental<sup>4</sup> durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de cada una de las decisiones dictadas en las diferentes fases del proceso, resaltando siempre la vulneración al derecho de defensa (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), por lo que la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Además, dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el “Párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá determinar si la sentencia recurrida ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

---

<sup>3</sup>a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>4</sup>Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En razón de lo expresado este colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pasando en lo adelante a conocer el fondo del recurso.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, doctor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, plantea en el desarrollo de su recurso que las transgresiones al derecho a la igualdad, a la presunción de inocencia, de defensa, libertad de asociación, reunión y de expresión e información, contenidas en la sentencia recurrida, tienen su origen desde la jurisdicción de primer grado, con confirmación de las decisiones dictadas en las demás fases del proceso, porque no se le permitió ejercer una verdadera y legítima defensa, debido a que le impidieron incorporar en primer grado las pruebas documentales y testimoniales a descargo en el juicio de fondo, por no haberse computado en dicha fase el plazo para su presentación, concluyendo el tribunal, que al momento de la presentación de las mismas, el plazo había prescrito, no obstante haberse presentado estas en tiempo oportuno y notificado a la parte contraria.

b. En el análisis de la decisión recurrida se constata que el hoy recurrente, doctor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, al momento interponer el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumentó que:

*...el fallo de dicha sentencia tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte se hicieron con violación al debido proceso de ley, toda vez que a mi requirente hoy parte recurrente se le impidió presentar la pruebas documentales y testimoniales que acreditaba para su descargo, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente haberse vencido el plazo de cinco (5) días que establece la ley para la presentación de las pruebas (...).*

c. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el referido medio de casación considerando que del\_

*(...) examen del escrito de apelación formulado, así como de las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate de recurso por la defensa técnica del recurrente, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de incurrir en su vulneración u omitir la ponderación del mismo, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta (...).*

d. Al examinar las consideraciones del fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia que constituyen el fundamento de la desestimación y el rechazo de medio analizado, este colectivo constató que el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 146-13, pronunciada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), , invocando los medios expresado a continuación:

- 1) Errónea aplicación de la ley en lo referente al art. 373 del CPD (...);*
- 2) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; que en este sentido y a la luz de lo que establece esta norma el Tribunal obvio observar el acto de intimación y puesta en mora marcado con el No. 649-2012 de fecha 16 de octubre de 2012 (...); y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al violar el artículo 373 del C.P.D. (...).*

e. En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, doctor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto.

f. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación.

g. Es así que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte es cónsona con las exigencias procesales a las que está sometido el recurso de casación, en la medida en que el recurrente debe precisar los motivos en los que fundamenta su acción recursiva y el tribunal apoderado analizar solo aquéllos puntos sometidos a su consideración, cumpliendo de esta manera con su función de determinar si el tribunal de alzada decidió el recurso de apelación acorde a los parámetros establecidos por la norma procesal.

h. Lo antes dicho es lo que justifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una valoración general de los motivos del recurso de casación, haya concluido –en su análisis –que la corte *a-qua* realizó una correcta aplicación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho al rechazar el recurso, descartando que se hayan producido las violaciones denunciadas.

i. En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0368/17 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), párrafo 10.9, ha precisado lo siguiente:

*(...) Así que, la labor del Tribunal Constitucional ha de limitarse a determinar si a consecuencia de la aplicación de esas normas jurídicas se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, viéndose precisado este órgano a proveer la protección que habiendo sido solicitada al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, no la haya adoptado, que no es el caso, puesto que la decisión recurrida responde adecuadamente los planteamientos del recurso de casación dirigidos contra la sentencia de la corte de apelación.*

j. Por consiguiente, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014), no ha vulnerado los derechos a la igualdad, presunción de inocencia, de defensa, libertad de asociación, reunión y de expresión e información, alegados en sus medios por el hoy recurrente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y al recurrido señor Pedro de Jesús Musa Velázquez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes,  
Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha dieciséis catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el Dr. José Pancracio Miguel De Peña Jiménez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente contra la Sentencia No. 177-SS-2014, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras constatar que la sentencia recurrida no ha vulnerado los derechos a la igualdad, presunción de inocencia, de defensa, libertad de asociación, reunión y de expresión e información, alegados por el recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>5</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>6</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas

---

<sup>5</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>6</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. La decisión objeto de voto que nos ocupa, para analizar si el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. José Pancraccio Miguel De Peña Jiménez, cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, argumenta:

*“De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface<sup>7</sup> las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3<sup>8</sup>, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental<sup>9</sup> durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de cada una de las decisiones dictadas en las diferentes fases del proceso, resaltando siempre la vulneración al derecho de defensa (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), por lo que la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional,*

---

<sup>7</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>8</sup> “a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

<sup>9</sup>Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).”*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, considera de que las vulneraciones alegadas le son atribuibles a la sentencia recurrida, por lo que no podían ser invocadas en otras faces anteriormente del proceso; por aplicación del precedente TC/0123/18, el cual, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a que esta corporación diera cuenta en la referida decisión de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>10</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>12</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>12</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible<sup>13</sup>, y no que se encuentre satisfecho<sup>14</sup>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

---

<sup>13</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>14</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, estos requisitos devienen en inexigibles<sup>15</sup>.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. José Pancraccio Miguel De Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 180, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).

---

<sup>15</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo c) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de cada una de las decisiones dictadas en las diferentes fases del proceso, resaltando siempre la vulneración al derecho de defensa (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), por lo que la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).*

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**